



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00420-00

CONSIDERACIONES

Estudiada esta demanda declarativa de restitución de tenencia de bien mueble, se observa que, la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

1) De conformidad con el artículo 385 concordante con el artículo 384, numeral primero Ibídem, deberá aportar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el difunto señor Jorge Rafael Mejía Londoño en calidad de arrendador y el señor Fredy Humberto Mueete González, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, dado que, el acta de conciliación allegada fue solicitada por la señora Rosa Inés Mejía Londoño en calidad de “heredera” que, versa sobre el reconocimiento de sociedad de hecho entre el citado finado y el demandado, así como debatir la propiedad de las máquinas que, no son objeto de debate mediante el proceso de restitución de tenencia.

2) La aquí demandante deberá acreditar a efectos de determinar la legitimación en la causa por activa, la calidad de heredera legítima del fenecido Jorge Rafael Mejía Londoño, puesto que, con el documento aportado (Registro Civil de Nacimiento), se acredita es el parentesco y no la calidad de heredera legítima, no ajustándose entonces a lo consagrado en el artículo 490 y siguientes del Código General del Proceso.

3) Acreditada la calidad de heredera legítima, allegará el poder y la demanda en debida forma, incluyendo en estos a los demás herederos legítimos reconocidos que le dieron poder para que los representara.

4) Informará en la demanda y allegará prueba de la dirección donde se encuentran las máquinas objeto de debate, indicando de forma detallada las características exactas de dichos mobiliarios que pretende sean restituidos, y a efectos de determinar si se impartirá trámite de proceso verbal o verbal sumario.

5) Deberá aportar el poder otorgado, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que, el correo electrónico que se indique en el poder otorgado al aludido profesional del derecho, corresponde al del Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

6) Allegará el acta de conciliación en debida forma dado que, la aportada en los numerales 1° y 7°, están de forma incompleta.

Se le recuerda a la parte demandante el deber de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, al momento de subsanar los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3090cdf5a06e329cb196420bcab61615f94ab32b0198b25ddea34623377a15**

Documento generado en 14/06/2022 02:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>